

Expediente: **3412/21**

Carátula: **DOMINGUEZ MARIO ROLANDO C/ DIAZ ROMERO LUIS EDUARDO S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **29/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DIAZ ROMERO, LUIS EDUARDO-DEMANDADO*

20232391546 - *DOMINGUEZ, MARIO ROLANDO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3412/21



H104057580729

JUICIO: DOMINGUEZ MARIO ROLANDO c/ DIAZ ROMERO LUIS EDUARDO s/ REPETICION DE PAGO - EXPTE 3412/21

San Miguel de Tucumán, 28 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: "**JUICIO: DOMINGUEZ MARIO ROLANDO c/ DIAZ ROMERO LUIS EDUARDO s/ REPETICIÓN DE PAGO – EXPTE. n° 3412/21**" y

RESULTA :

Que el 21/09/2021 se presenta **DOMÍNGUEZ MARIO ROLANDO DNI: 5.535.926** con letrado apoderado, e inicia juicio sumario por repetición de pago, en contra de **DÍAZ ROMERO LUIS EDUARDO DNI: 8.099.520**, por la suma de \$140.607,60, con más intereses, gastos y costas.

En fecha 11/03/2021 el accionante amplía demanda reclamando la suma de \$100.000 en concepto de daño moral, lo que arroja un total de \$240.607, 60 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SIETE CON 60/100).

En fundamento del reclamo de repetición de pago el actor expone que el día 01/04/15, Luis Eduardo Diaz Romero celebró un contrato de locación con la razón social **HERRERA & LLOBETA S.R.L.**, mediante el cual recibió en carácter de locatario, el inmueble ubicado en calle Laprida n° 430, Depto. 4 A; que el plazo de vigencia del contrato se estipuló en 24 meses, comenzando a regir desde el 01/03/15, hasta el 28/02/17, conforme lo establecido en la segunda cláusula del contrato.

Indica que entre otras cuestiones, en la tercera clausula del convenio, se fijó como precio locativo la suma de \$4.250 mensuales durante el primer semestre de vigencia del contrato; la suma de \$4.781 mensuales durante el segundo semestre; \$5.379 durante el tercer semestre; y \$6.051 durante el cuarto semestre. El precio locativo debía abonarse por adelantado, hasta el día 10 de cada mes.

Que en la novena cláusula, se estableció que los alquileres que no se abonen a su vencimiento, devengaban un interés moratorio equivalente al 1,0% del alquiler por día de atraso (o sea que los intereses corrían a partir del día 11 de cada mes).

Que en virtud de lo establecido en la cuarta cláusula del contrato, la parte locataria se comprometió a pagar todas las tasas, impuestos y contribuciones que gravan al inmueble, como así también todos los servicios (luz, agua, gas natural, teléfono, video, seguridad privada, etc.) y expensas. En la décimo quinta cláusula del referido contrato, su parte se constituyó como codeudor solidario, liso y llano, y en principal pagador de todas las obligaciones asumidas por Díaz Romero, hasta tanto entregue el inmueble desocupado y no existan obligaciones pendientes, renunciando expresamente al beneficio de excusión y división.

Que a través de dicha cláusula, su parte asumió también el pago de honorarios y gastos en juicio en caso de promoverse acción ejecutiva de cobro de alquileres.

Afirma el actor que en el marco del contrato celebrado en fecha 01/04/2015, el demandado en autos no cumplió con las obligaciones tomadas a su cargo, en especial en lo concerniente al pago de la totalidad del precio locativo (saldo de alquiler de octubre de 2016 y alquileres que van desde octubre de 2016 hasta enero de 2017), indemnización por rescisión anticipada, expensas (octubre 2016 a enero 2017), CISI (plan de pagos), SAT (periodos 2/15 al 1/17), EDET (periodos 1/17), entre otros.

Que a pesar de haber sido intimado por Herrera y Llobeta SRL, en reiteradas oportunidades, conforme surge de las cartas documentos de fechas 19/12/16, 26/12/16, 25/01/17 que acompaña, Díaz Romero no hizo efectivo el pago de las sumas reclamadas.

Sostiene que el incumplimiento incurrido por Díaz Romero, motivó -conforme lo estipulado en la octava cláusula del contrato de locación- que la razón social Herrera & Llobeta S.R.L. iniciara una acción judicial tendiente a su cobro, que tramitó ante este juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V Nominación, caratulada "Herrera y Llobeta S.R.L. c/ Dominguez Mario Rolando S/ Cobro ejecutivo de alquileres. Expte: 7096/17" y esta acción fue interpuesta en fecha 26/07/2017, en su contra por su carácter de garante y codeudor solidario, liso y llano de las obligaciones que contrajo Eduardo Díaz Romero.

Destaca el actor que en el juicio ejecutivo se dictó resolución que rechazó las defensas interpuestas por su parte y ordenó se lleve adelante la ejecución seguida por HERRERA & LLOBETA S.R.L., seguida en su contra, hasta el íntegro pago del capital reclamado por la suma de \$48.967,20.

Que dicha resolución establecía que el monto total reclamado devengaba intereses pactados, los que no podían exceder el 30% anual por todo concepto, desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago. Con la finalidad entonces de dar cumplimiento con la resolución dictada en ese expediente, en fecha 15/04/19 acompañé boleta de depósito acreditando el pago de la suma de \$48.967,20, en concepto de capital reclamado en ese expediente.

Añade que en fecha 05/07/19, HERRERA & LLOBETA S.R.L. practicó planilla de intereses y gastos adeudados, que arrojaba un total de \$35.096,40, cuyo importe fue depositado en su totalidad- en fecha 05/07/19 y en fecha 18/10/20, se regularon los honorarios de los letrados que intervinieron en representación de las partes, en la suma de \$24.800 para el Dr. Carabajal y \$24.800 para su letrado. Dice el actor que procedió a depositar judicialmente en fecha 29/10/19, la suma de \$27.280, comprensivos de honorarios y aportes de ley del Dr. Carabajal, por sus actuaciones como apoderado de la actora en ese juicio y finalmente en fecha 23/12/19, acompañó factura acreditando el pago total y cancelatorio de \$24.800 en concepto de honorarios, y \$4.464 en concepto de aportes de ley, por lo que abonó un total de \$140.607,60, en concepto de capital, intereses, honorarios

profesionales y aportes de ley 6059, en el juicio en referencia, en virtud del incumplimiento incurrido por Diaz Romero.

Refiere el actor que debió abonar la suma de \$140.607,60, en virtud del incumplimiento contractual incurrido por Diaz Romero, quien tomó en carácter de locatario el inmueble ubicado en calle Laprida n° 430, Depto. 4 A., pero ante su reticencia a pagar el precio del alquiler pactado (y demás rubros especificados en esta demanda), su parte debió afrontar personalmente tal obligación, por su calidad de garante y codeudor de las obligaciones que contrajo el Eduardo Diaz Romero.

Concluye el accionante que a tenor de lo previsto en los arts. 840, 841 y ccdds. del Código Civil de la Nación Argentina, resulta procedente la repetición del pago efectuada, con más sus intereses, gastos y costas.

El accionante amplía demanda en fecha 11/03/2021, reclamando la suma de \$100.000 en concepto de daño moral. Sostiene que el reclamo encuentra su fundamento en que, acreditado el hecho lesivo (abandono del inmueble locado e incumplimiento de las obligaciones contractuales), su parte se vio obligado a afrontar un juicio ejecutivo en su contra, encontrándose imposibilitado de citar al Sr. Díaz Romero para que intervenga en ese proceso. Este comportamiento negligente del accionado, configuró una situación angustiante, por el padecimiento y la intranquilidad que atravesó al tener que conseguir dinero para el pago de capital, intereses y costas, de ese juicio. A ello se le suma el hecho de que las partes de este proceso tenían una relación de amistad, además, de la aflicción sufrida al verse sometido a un proceso judicial, mancha su buen nombre y honor, configurando un daño moral resarcible.

En fecha 10/02/2022, el actor aclara que al momento de ampliar demanda, reclama la suma de \$100.000 en concepto de daño moral, lo que arroja un total de \$240.607, 60 (doscientos cuarenta mil seiscientos siete con 60/100).

Corrido el pertinente traslado de la acción, no contesta el accionado, por lo es declarado rebelde y se tiene por incontestada la demanda mediante decreto de fecha 28/12/2022.

Ordenada la apertura a prueba de la causa y vencido el período probatorio se procede a agregar los cuadernos ofrecidos por el actor: A1-Documental (Producido); A2-Confesional (No Producido), conforme el informe de Secretaria de fecha 17/08/2023.

En fecha 05/09/2023 presenta alegatos la parte actora.

Practicada planilla fiscal y abonada por el actor, los autos son llamados a despacho para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

El actor inicia juicio por repetición de pago y daños y perjuicios en contra de Diaz Romero Luis Eduardo, por la suma de \$240.607,60 (doscientos cuarenta mil seiscientos siete con 60/100). Sostiene que en carácter de garante del cumplimiento de un contrato de locación subscripto por el accionado, se vió obligado a cancelar la deuda reclamada en un juicio de cobro ejecutivo de alquileres, iniciado en su contra por falta de pago del demandado, abonando inclusive los honorarios.

Corrido traslado de la demandada, el accionado no contesta demanda por lo que en fecha 28/12/202 se tiene por incontestada la demandada, declarándose la rebeldía del accionado, por lo que quedando trabada la litis en esos términos, corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

I).- REPETICIÓN DE LO PAGADO.

Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, esto es la procedencia del reintegro solicitado por la actora en su carácter de garante deudor solidario y principal pagador del contrato de locación celebrado en fecha 01/04/2015, el art 833 CCCN dispone que: "El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultanea o sucesivamente".

Asimismo el art 840 CCCN dispone: " El deudor que efectua el pago puede repetirlo de los demas codeudores segun la participación que cada uno tiene en la deuda".

Por lo tanto corresponde si el actor pretende la repetición de lo pagado en razón de una deuda asumida en calidad de fiador, aportar el material probatorio que resulte idóneo para tener por verificado lo invocado por su parte.

Así conforme se desprende de las constancias del juicio "HERRERA Y LLOBETA S.R.L. c/ DOMINGUEZ MARIO ROLANDO S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES, Expte.nº7096/17" que tramita por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V nom, recayó sentencia del 03/04/2019 que ordenó llevar adelante la presente ejecución seguida por Herrera y LLobeta S.R.L.en contra de Mario Rolando Domínguez, hasta hacerse íntegro pago a la parte actora del capital reclamado de \$48.967,20 (pesos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y siete con veinte centavos). El monto total reclamado devengará los intereses pactados, los que no podrán exceder el 30% anual por todo concepto, desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago. Las costas se impusieron a cargo del accionado vencido.

En los Considerando de dicha resolución se expresa que "el título que se ejecuta en autos es un contrato de locación con firmas certificadas por escribano público (fs. 08/10) correspondiente a un inmueble sito en calle Laprida nº 430, piso 4, dpto. A, de esta ciudad, que tenía como fecha de vigencia desde el 01/03/15 hasta el día 28/02/17.

En el contrato de locación que se adjunta en el juicio de cobro ejecutivo, en la cláusula quinta dispone: "DOMINGUEZ MARIO ROLANDO, D.M.I. 5.535.926, con domicilio en LAPRIDA 417 PISO 7, DEPTO 1 de la ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN provincia de TUCUMAN, denominada en adelante el codeudor, interiorizado en toda del contenido del presente contrato, se constituye en codeudor solidario, liso y llano y en principal pagador de todas las obligaciones que contrae el locatario, hasta tanto entregue el inmueble desocupado y no existan obligaciones pendientes, inclusive el pago de honorarios y gastos de juicios en caso de promoverse por cobros de alquileres, desalojo, daños y perjuicios, etc.; quedando establecida la solidaridad de la parte codeudora por lo que las acciones que existiesen podrán interponerse contra uno, cualquiera de ellos, o contra todos conjunta, separada o alternadamente, sin que el hecho de hacerlo contra uno perjudique su accionar para con el otro, no existiendo obligación de comunicarse a la garantía los atrasos incurridos a incumplimientos ocasionados, renunciando al beneficio de exclusión y división y al fuero federal.

Cabe destacar que en la demanda ejecutiva la parte accionante presentó un contrato de locación en el cual Mario Rolando Dominguez firma como garante codeudor solidario, liso y llano y en principal pagador de todas las obligaciones que contrae el locatario, encontrándose su firma certificada por Escribano Público. Por lo que su responsabilidad es solidaria con la del deudor principal.

Así lo entiende la jurisprudencia al decir que " las reglas aplicables respecto a los garantes solidarios son las relativas a las obligaciones solidarias y no a la fianza. En tal sentido y con ese alcance la Cámara del Fuero en sus distintas salas lo ha venido resolviendo coincidente con la jurisprudencia mayoritaria. Ello significa la aplicación de los principios contenidos en los art. 699 y siguientes del Código Civil. Ahora bien la solidaridad en el caso que nos ocupa tiene como fuente la voluntad de

las partes, luego esa voluntad debe ser la que determine los términos de la solidaridad, entre locador, locatario y garante. Los alcances temporales de la responsabilidad del deudor solidario, deben surgir de la fuente que lo origina, y necesariamente estar delimitada por los términos en que ha sido concebido el contrato que liga a las partes, a lo cual están obligados a someterse como a la ley misma, (art. 1197 Código Civil). (CCDyL, Sala 1, Sent: 584 Fecha 09/12/2002).

Por lo tanto los pagos que hubiera realizado el demandado Mario Rolando Dominguez principal pagador en el juicio ejecutivo, lo facultan para ejercer la acción de repetición posteriormente.

Resulta de aplicación al caso de marras el art. 833 CCCN, que dispone: "El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente" y puede ser ejecutado en forma simultánea con el deudor principal, sin perjuicio de las acciones de repetición que se pudieran ejercer posteriormente conf. art. 840 CCCN.

Por otro lado, advierto quedó acreditado en autos que las sumas adeudadas fueron efectivamente abonadas por el accionado, tanto capital reclamado, gastos y honorarios regulados en juicio. En relación a los honorarios destaco que por sentencia de fecha 18/10/2019 recaída en el juicio de cobro ejecutivo, se fijaron aranceles al letrado Carabajal Jose Rodolfo, en el carácter de apoderado de la parte actora, por su labor hasta la sentencia de trance y remate en la suma de \$24.800 y al letrado Paz Posse José Ignacio, en el carácter de apoderado del demandado, por su labor hasta la sentencia de trance y remate en el monto de \$24.800.

La parte actora ofrece como prueba la sentencia de fecha 03/04/2019 recaída en autos "Herrera y Llobeta SRL c/ Domínguez Mario Rolando s/ Cobro Ejecutivo de Alquileres. Expte. 7096/17", que tramitó por ante este Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la V° Nominación, y los proveídos de fechas 06/05/2019 25/09/2019, 14/11/2019 que ordenan librar órdenes de pago en concepto de capital, planilla de actualización de capital y honorarios y aportes del letrado apoderado de la sociedad actora y decreto del 11/02/2020 que tiene presente la carta de pago otorgada por el letrado apoderado del aquí actor, habiéndose también acompañado como prueba documental la factura correspondiente a los honorarios profesionales del letrado Paz Posse Juan Ignacio con lo que se tiene por acreditado que Mario Rolando Dominguez fue condenado al pago de los alquileres adeudados por el ahora demandado y que habría realizado dicho pago, en su calidad de garante de las obligaciones a cargo del locatario.

Continuando con la valoración de la prueba el accionante propuso prueba confesional y citado a absolver posiciones el accionado Diaz Romero Luis Eduardo, no comparece a la audiencia, conforme Acta de fecha 28/6/2023. Por ello y conforme el art. 360 NCPCC corresponde tenerlo por confeso de las posiciones propuestas por el actor absolvente, las que además, se compadecen razonablemente con el relato del actor y el conjunto de las pruebas reunidas en autos, procediéndose en este acto a la apertura del sobre cerrados del pliego de absolución de posiciones.

En relación al valor de la confesión ficta la jurisprudencia ha sostendido que "sólo asume eficacia probatoria cuando se encuentra respaldada por otros medios de prueba que permitan al juzgador arribar a la verdad material de los hechos. Así lo señaló el Superior Tribunal en sentencia n° 170 de 09/3/2017, autos: "Albertus Víctor Hugo vs. Valor Carlos Alberto s/Indemnización". "El art 325 del CPCyC faculta al magistrado - pero no lo obliga- a tener por confeso al citado a absolver posiciones en los términos de esa norma, que la confesión ficta allí prevista debe ser valorada junto al resto de las pruebas de la causa y que sólo asume eficacia probatoria si se encuentra avalada por otros medios de prueba". De manera que deberá ponderarse todas las circunstancias del caso para valorar el alcance de esta confesión, que de modo alguno cierra el camino de la valoración judicial (...)" (CCDyL, Sent: 350, Fecha: 30/10/2019).

Asimismo es dable destacar que el accionado no contestó demanda.

En cuanto a las consecuencias de no contestar demanda, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que: “Se ha entendido que la falta de contestación de la demanda produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante” (cfr. sentencia N° 1.313 del 24/10/2016 in re “Citrusvil S.A. vs. Ferrer Raúl y otros s/ Reivindicación”).

Asimismo “Enseña el maestro Alsina que cuando el juez confiere traslado al demandado lo hace con el objeto concreto de que manifieste su conformidad o disconformidad con las pretensiones del actor. El silencio, en este caso, adquiere mayor significación que la circunstancia de no haber comparecido en ninguna oportunidad al juicio. Se configura en el caso el supuesto de admisión cuyo sentido instructivo es colindante con la admisión legal. De ahí que, en el presente caso se considere que la incontestación impone no extremar el rigor en el análisis y ponderación de la prueba rendida, siendo suficiente que ella se baste, aunque fuere indirectamente, para corroborar la presunción que, en favor de los derechos del actor”(Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Canepa Andrea Cecilia vs. Caceres Claudia Beatriz s/ daños y perjuicios Nro. Expte: 10368/14 Nro. Sent: 179 Fecha Sentencia 03/07/2019.)

Por lo que la conducta del demandado, implica un verdadero incumplimiento liso, llano e indudable de la obligación legal de explicarse, circunstancia que autoriza a concluir que ese silencio del demandado tiene en principio el alcance de una verdadera manifestación de voluntad sobre los hechos expuestos por el adversario.

A mas de ello, atento a que el deudor se libera cuando su pago satisface el interes del acreedor, extinguiendo el crédito (art 880 CCC), corresponde que el demandado devuelva el importe reclamado en virtud de lo dispuesto por el art 1796 inc b del CCCN, ya que se trata además de un pago indebido y por eso repetible.

Así, en razón de la incontestación de la demanda por quien aparece suscribiendo el contrato de locación como locatario, corresponde por expresa disposición legal (art. 293 inc. 2 ley 6176, hoy art 435 NCPCC), tener por reconocido hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo reclamado por el actor, o sea, la suma de \$ 140.607,60 guarda coherencia con las sumas fijadas y abonadas en los autos “HERRERA Y LLOBETA S.R.L. c/ DOMINGUEZ MARIO ROLANDO S/ COBRO EJECUTIVO DE ALQUILERES, Expte.n°7096/17” que tramita por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la V nom. y encontrándose acreditado el pago efectuado por el actor de auto, Mario Rolando Rodriguez tiene derecho a demandar la repetición de lo pagado en virtud de la obligación solidaria que pesaba sobre ambos.

En conclusión, dada la acreditación del pago efectuado por parte del actor y ante la falta de prueba por parte del accionado, corresponde hacer lugar a la demanda por repetición de pago, entablada en autos con más intereses, gastos y costas.

En materia de intereses se aplica la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada deposito hasta su efectivo pago.

II). DAÑO MORAL

El actor reclama además en concepto de daños y perjuicios daño moral, la suma de \$100.000 (pesos cien mil). En fundamento de su pretensión manifiesta que acreditado el hecho lesivo (abandono del inmueble locado e incumplimiento de las obligaciones contractuales), su parte se vió obligada a afrontar un juicio ejecutivo en su contra, encontrándose imposibilitado de citar a Díaz Romero para que intervenga en ese proceso. Ello en virtud de que las defensas permitidas eran acotadas y se encuentran taxativamente enumeradas en el art. 517 del CPCC de esta provincia (es sabido que nuestro digesto procesal le asigna al juicio ejecutivo un trámite especial cuya finalidad es la de asegurar la celeridad en la satisfacción del crédito del ejecutante, tal como ocurrió en autos). Que ese comportamiento negligente del accionado, configuró una situación angustiante, por el padecimiento y la intranquilidad que su parte atravesó al tener que conseguir dinero para el pago de capital, intereses y costas, de ese juicio. Entiende que la aflicción sufrida por el actor al verse sometido a un proceso judicial, mancha su buen nombre y honor, configurando un daño moral resarcible.

Así los términos de la demanda, señalo que destacada jurisprudencia ha sostenido que “partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales y permanece en el misterio de la intuición del Juez, quien tiene en este aspecto una enorme discrecionalidad. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d.- Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.).(CCC, Sala 3, Sentencia n° 507 del 05/11/2014).

En el caso de autos, no advierto los padecimientos del actor ante la situación de tener que pagar por el locatario codeudor, ni la situación angustiante al tener que conseguir dinero para el pago de capital, intereses y costas, de ese juicio. En efecto, el accionado conocía el alcance de las obligaciones que asumía cuando se formalizó el contrato de locación firmado por él como fiador y principal pagador solidario. No surge de autos prueba alguna que avale lo expresado o que indique el esfuerzo o penurias que dice atravesó para obtener el dinero y cancelar la deuda de alquileres. No advierto un verdadero agravio o padecimiento anímico y espiritual, comprensivo del concepto de daño moral. Los riesgos son asumidos y conocidos desde el momento de la celebración del contrato.

Por lo que se rechaza la demanda de daños y perjuicios.

Las costas se imponen al demandado vencido por ser ley expresa (art. 105 y 106 procesal). Por ello;

RESUELVO:

I) -NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por **DOMINGUEZ MARIO ROLANDO** en contra de **DIAZ ROMERO LUIS EDUARDO**, por la suma de \$100.000, conforme se considera.

II) -HACER LUGAR a la demanda por repetición de pago, deducida por **DOMINGUEZ MARIO ROLANDO** en contra de **DIAZ ROMERO LUIS EDUARDO** condenando a éste último a restituir a la parte actora la suma de \$140.607,60, con más sus intereses, gastos y costas. En cuanto a los intereses se aplica tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada deposito hasta su efectivo pago.

III) -COSTAS: como se consideran.

IV)- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER. SEM. RDVB

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación

Actuación firmada en fecha 28/12/2023

Certificado digital:

CN=ROMANO María Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.